

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Órgano oficial de la Policía

Año VIII. PUBLICACION MENSUAL. Número 71

República de Colombia—Noviembre de 1923

SUMARIO

	Págs.
PODER EJECUTIVO	
Decreto número 560 de 1923 (12 de abril), por el cual se suprimen dos puestos y se dictan otras disposiciones para la Policía Nacional	953
Decreto número 673 de 1923 (30 de abril), por el cual se reforman algunas disposiciones sobre Caja de Recompensas de la Policía Nacional	954
Decreto número 695 de 1923 (9 de mayo), por el cual se reorganiza el servicio de la Secretaría de la Presidencia de la República	955
Decreto número 702 de 1923 (9 de mayo), por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.....	956
Decreto número 757 de 1923 (18 de mayo), por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.....	957
Decreto número 933 de 1923 (27 de junio), por el cual se reforman los Decretos números 784 de 1912 y 673 de 1923.....	958
Decreto número 1094 de 1923 (agosto 3), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Policía de Fronteras.....	958
Consulta y resolución.....	960
DIRECCIÓN GENERAL	
Decreto número 304 de 1923 (abril 30), por el cual se organiza la estadística de la Policía Nacional.....	963
Decreto número 340 de 1923 (14 de junio), por el cual se reforma el mercado con el número 200 de 1915, de la Dirección General, y se crea una Clínica Central para venéreos. ...	965
Auto de feneamiento definitivo de la cuenta general de 1922 de la Habilitación de la Policía Nacional.....	966
Habilitación de la Policía Nacional—Informe correspondiente al año transcurrido del 1.º de abril de 1922 al 31 de marzo de 1923	968
Nota de la Dirección General de Policía de Guatemala, 4 de octubre de 1923.....	984

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VIII

Bogotá, noviembre de 1923.

Número 71

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 560 DE 1923

(12 DE ABRIL)

por el cual se suprimen dos puestos y se dictan otras disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el inciso 1.º del artículo 4.º de la Ley 5.ª de 1923,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese en la Policía Nacional de Fronteras, Sección de Arauca, un puesto de Comisario de segunda clase, y en la Sección de Ipiales el puesto de Pagador. Las funciones de este último se adscriben al Comisario de primera clase de dicha Sección, quien devengará sueldo mensual de cien pesos (\$ 100).

Artículo 2.º Créase en la Dirección de la Policía Nacional el puesto de Oficial de Estadística, con la asignación mensual de setenta pesos (\$ 70).

Artículo 3.º Nómbrase al señor General Obdulio Garavito Comisario de primera clase de la Sección de Ipiales, Policía de Fronteras. El nombrado prestará la fianza del caso, de acuerdo con el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de abril de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

DECRETO NUMERO 673 DE 1923.

(30 DE ABRIL)

por el cual se reforman algunas disposiciones sobre Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una Junta compuesta del Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Gobierno, del Subdirector de la Policía Nacional y del Prefecto de la Policía Judicial, que tendrá las siguientes obligaciones:

Primera. Decidir en primera instancia, y conforme a los decretos del Poder Ejecutivo, todas las solicitudes que impliquen erogaciones en alguna forma de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, de acuerdo con los decretos del Gobierno.

Segunda. Estudiar la organización de dicha Caja, formular los proyectos que en su concepto fueren necesarios y convenientes para variarla o reformarla, y presentarlos al Gobierno para su adopción, si fuere el caso. La Junta dispone de un plazo hasta de seis meses, contados desde la expedición de este Decreto para la elaboración y presentación del proyecto general.

Tercera. Darse su reglamento interno para la mejor actuación de la Junta, en todo aquello que se refiere a salvamentos de voto, libros que deben abrirse, repartimientos, etc., teniendo como base que la Junta deberá reunirse por lo menos una vez a la semana, y hacer el reparto de los asuntos según las reglas que sobre el particular rigen para los Jueces de Circuito, conforme al Código de Organización Judicial.

Cuarta. Informar al Ministerio de Gobierno anualmente y cada vez que éste lo solicite, sobre los trabajos realizados por la Junta, innovaciones que la experiencia aconseja como provechosas, y sumas que se hayan erogado.

Artículo 2.º La Junta tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con la asignación mensual de \$ 70, que sufragará la Caja de Recompensas.

Artículo 3.º Queda absolutamente prohibido cobrar emolumentos u honorarios de ningún género por la expedición de copias o certificaciones.

Artículo 4.º Establécese para ante el Ministerio de Gobierno el recurso de apelación de todos los asuntos de que conoce la Junta, en primera instancia, el cual podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los tres días subsiguientes. Concedido el recurso de que se trata, el asunto pasará a dicho Ministerio, en donde se resolverá definitivamente dentro de los

quince días siguientes a la fecha en que se reciba el respectivo expediente.

Artículo 5.º El archivo que actualmente existe en el Ministerio de Gobierno sobre el ramo de recompensas, pasará a la Junta por inventario riguroso.

Artículo 6.º Las referencias hechas al Ministerio de Gobierno en los Decretos números 784 de 1912, 821 de 1918, 1184 de 1919 y demás que reglamenten la Caja de Recompensas, en lo concerniente a recompensas y auxilios pecuniarios o pensiones vitalicias, se entenderán para los efectos del presente Decreto como que hacen relación a la Junta de que se trata.

Artículo 7.º Los útiles necesarios para el funcionamiento de la Junta serán suministrados por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 8.º Quedan en estos términos reformados los artículos 6.º, 10, 13, 15, 16, 22, 29 y 31 del Decreto número 784 de 1912; artículo 1.º del Decreto número 821 de 1918; artículos 7.º, 9.º, 19, 21, 22 y 23 del Decreto número 1184 de 1919, y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 9.º El presente Decreto principiará a regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

DECRETO NUMERO 695 de 1923

(9 DE MAYO)

por el cual se reorganiza el servicio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la Ley 5.ª de 1923, y con el concepto del honorable Consejo de Estado sobre la interpretación que deba dársele al mismo artículo 4.º de esta Ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprimense los siguientes empleados que han venido prestando servicios en la Secretaría de la Presidencia de la República:

Un Escribiente, con sueldo de \$ 95 mensuales.

Dos Comisarios de segunda clase, con sueldo de \$ 80 mensuales cada uno.

Dos Carteros, con sueldo de \$ 50 mensuales cada uno; y
Dos Ciclistas, con sueldo de \$ 50 mensuales cada uno.

Artículo 2.º En lo sucesivo no cursarán sino en clave los despachos cablegráficos de la Presidencia de la República y de los Ministerios, con el fin de buscar una economía por este servicio, el que seguirá prestándose por el Telegrafista de Palacio, quien además tendrá las funciones de traductor de las comunicaciones en clave, y que en lo venidero se denominará Telegrafista Traductor de la Presidencia de la República, por lo cual se le aumenta el sueldo mensual de que disfruta en sesenta pesos (\$ 60).

Artículo 3.º En atención al recargo de funciones que tendrá el personal de la Secretaría de la Presidencia con las supresiones de que se trata en el artículo 1.º de este Decreto, se aumenta el sueldo del Oficial Mayor en veinte pesos (\$ 20), y en quince pesos (\$ 15) cada uno de los dos Escribientes.

Artículo 4.º Por el Ministerio del Tesoro se harán las traslaciones correspondientes para el cumplimiento de este Decreto, el cual principiará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

DECRETO NUMERO 702 DE 1923

(9 DE MAYO)

por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con el objeto de que no se demore el despacho de los asuntos judiciales de la Policía Judicial Nacional, cuando un Jefe de Oficina tenga que ausentarse de Bogotá en cumplimiento de alguna comisión, se encargará del despacho el Secretario respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

(«Diario Oficial» números 18961 y 18962, del lunes 14 de mayo).

DECRETO NUMERO 757 DE 1923

(18 DE MAYO)

por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 4.º de la Ley 5.ª del presente año, y

TENIENDO EN CUENTA

Que según datos de la estadística de la Policía Nacional había el 1.º de mayo en las seis Comisarias de Investigación y en la de Casos Verbales 4,282 sumarios en instrucción, la mayor parte de ellos por delitos contra la propiedad;

Que la demora en estos asuntos trae como consecuencia natural la impunidad de los delincuentes, pues pasado algún tiempo se hacen casi imposibles las investigaciones criminales;

Que a pesar de los esfuerzos de la Dirección de la Policía para que las investigaciones criminales se terminen y manden a los Jueces correspondientes a la mayor brevedad posible, sólo se ha conseguido en los cuatro meses corridos del presente año, que se despacharan 4,440 sumarios, habiendo entrado 2,676 entre iniciados en la Policía y venidos en comisión de otras autoridades;

Que se hace necesario intensificar los trabajos de la Policía Judicial poniendo las oficinas al orden del día para mayor facilidad de las investigaciones,

DECRETA:

Artículo único. Refúndense diez puestos de Agentes de tercera clase de los destinados al servicio de vigilancia de Bogotá, cuyos sueldos son de \$ 30 cada uno, en tres puestos de Agentes Auxiliares de las Comisarias de Investigación, con asignación de \$ 80 mensuales cada uno, los cuales prestarán sus servicios en las Comisarias a que los destine la Dirección de la Policía como Ayudantes de los Comisarios y con el fin principal de despachar los asuntos demorados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de mayo de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

DECRETO NUMERO 933 DE 1923

(27 DE JUNIO)

por el cual se reforman los Decretos números 784 de 1912 y 673 de 1923.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase hasta la cantidad de doscientos veinte pesos (\$ 220), que se tomará de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, para muebles y útiles de escritorio de la Junta de la misma Caja, creada por el Decreto número 673 del presente año. Los muebles dichos se adquirirán por contrato que aprobarán la Junta y el Gobierno.

Parágrafo. Asignase asimismo la suma de sesenta pesos (\$ 60) anuales para útiles de escritorio de la Junta dicha que en lo sucesivo se ocasionen, y de la cual suma se principiará a hacer uso una vez que se hayan agotado los que ahora se compren.

Artículo 2.º El local para la Junta lo suministrará la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 3.º En los términos del presente Decreto quedan reformados los números 784 de 1912 y 673 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

DECRETO NUMERO 1094 DE 1923

(AGOSTO 3)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Policía de Fronteras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que hay urgente necesidad de aumentar el servicio de Policía de Fronteras, el cual ofrece algunas deficiencias debido a la escasez de personal para que el Gobierno pueda atender debidamente a las necesidades de los actuales acontecimientos;

Que lo insalubre de los climas en donde éstos se encuentran y la dificultad de las comunicaciones exigen que se señale una mejor remuneración que la que disfrutaban empleados similares de centros de mayores comodidades y de climas sanos;

Que en el personal de la Policía Nacional fijado por el artículo 6.º de la Ley 118 de 1922, existen seiscientos treinta Agentes de tercera clase que no se han dado de alta en las respectivas Divisiones por carecer el Cuerpo de material suficiente para equiparlos, no obstante que sí aparecen incluidos en la liquidación del Presupuesto de gastos para la vigencia en curso, e imputados al capítulo 16, artículo 265, y

Que el Gobierno está autorizado por el artículo 4.º de la Ley 5.º de este año para reorganizar los servicios administrativos con el fin de hacer economías, y visto además el concepto del honorable Consejo de Estado de 14 de febrero de este mismo año, sobre la interpretación que debe dársele al artículo 4.º de la Ley citada,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de agosto del año en curso en adelante suprimense en las diversas Divisiones y Secciones de la Policía Nacional, doscientos treinta Agentes de tercera clase.

Artículo 2.º Desde la misma fecha organizase un Cuerpo de Policía para aumentar los de Fronteras en los sitios que el Gobierno estime necesario y conveniente, que se reconocerá y pagará con imputación a los mismos capítulo 16 y artículo 265 del Presupuesto de gastos de la presente vigencia.

Artículo 3.º El Cuerpo dicho se dividirá en dos Secciones y tendrá cada una el personal y asignaciones siguientes:

Un Jefe, con \$ 200 mensuales.

Un Pagador, con \$ 150 mensuales.

Un Agente de primera clase, con \$ 80 mensuales.

Un Agente de segunda clase, con \$ 60 mensuales.

Veinticinco Agentes de tercera clase, con \$ 50 cada uno.

Parágrafo. Fijase la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) para material y gastos de traslación del Cuerpo a los lugares de acantonamiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de agosto de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

CONSULTA Y RESOLUCION

Señores miembros de la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado:

El señor Ministro de Gobierno, en nota número 1337, de fecha 11 de los corrientes mes y año, somete a esta corporación la siguiente consulta:

«Calificada por el Consejo de Ministros la declaratoria de urgencia para la celebración de un contrato de acuerdo con lo que prescribe el ordinal f) del artículo 27 del Código Fiscal, en relación con el artículo 8.º de la Ley 61 de 1921, ¿debe ese contrato, por exceder de dos mil pesos, someterse a la revisión del Consejo Estado, como lo prescribe el artículo 37 del Código Fiscal, o se considera firme mediante la aprobación del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Ley 65 de 1915?»

Habiendo tocado el asunto al suscrito, a virtud de repartimiento, pasa a proponeros la solución que considera más acertada, previas las siguientes consideraciones:

Durante la vigencia del Código Fiscal, desde la fecha de su expedición hasta aquella en que fue votada la Ley 65 de 1915, los contratos que el Gobierno celebrara por medio de licitación pública, cualquiera que fuera su cuantía, no necesitaban para su validez de otras formalidades que la aprobación de la diligencia de remate por el respectivo Ministro del Despacho Ejecutivo, al tenor de los artículos 22 y 23 del referido Código; y el artículo 21 del mismo determinaba los casos en que debía acudirse a la licitación pública y las formalidades que en ella debían observarse. De suerte que los contratos celebrados en licitación pública, al igual de aquellos que el Gobierno celebraba con autorización y cuya cuantía no excedía de dos mil pesos (artículo 36 del Código Fiscal), no estaban sujetos a la revisión del Consejo de Estado, en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebrara el Gobierno en virtud de autorizaciones legales y cuya cuantía excediera de dos mil pesos, sí estaban sujetos a la revisión del Consejo, para que éste decidiera si estaban o no ajustados a tales autorizaciones (artículo 37 del Código Fiscal).

Aunque los artículos 21 y 26 de éste sometían por regla general los contratos del Gobierno a la formalidad de la licitación pública, el artículo 27 enumeró los casos que se juzgó conveniente introducir como excepción a la referida regla, y en que el Gobierno podía pretermitir aquella formalidad; mas sin que esta excepción eximiera a los contratos así celebrados de la condición establecida por el artículo 37, o sea la de quedar sujetos a la revisión del Consejo de Estado, cuandoquiera que su

cuantía alcanzara a más de dos mil pesos, y según la inteligencia establecida en el particular por el mismo Consejo.

Así las cosas, el Gobierno creyó provechoso a los intereses públicos y adecuado a la buena administración que los contratos que él mismo celebrara sobre fabricación de papel sellado, estampillas (sellos postales y fiscales) y demás especies timbradas representativas de valores, como billetes nacionales, bonos y otros documentos de crédito público o esqueletos para algunos de ellos, no estuvieran sujetos a la formalidad de la licitación pública sino a ciertos requisitos constitutivos de una licitación privada y especial, sin que ello estorbara la facultad de que disfrutara el mismo Gobierno al tenor del ordinal *f*) del artículo 27 del Código Fiscal, de prescindir de la licitación pública mediante la calificación de urgencia evidente, declarada por el Consejo de Ministros, y que no otorgara el tiempo bastante para realizar la citación; sólo sí que el contrato en este último caso quedaba sujeto a ciertas limitaciones.

Estas ideas del Gobierno, sometidas a los legisladores de 1915, fueron acogidas por éstos, quienes les dieron forma concreta en los cuatro primeros artículos de la Ley que lleva el número 65 de ese año, y en el artículo 5.º de esta misma dispusieron que los contratos que el Gobierno celebrara en los casos del ordinal *f*) del artículo 27 del Código Fiscal, se considerarían firmes mediante la aprobación del Presidente de la República, sin necesidad de la intervención del Consejo de Estado, exigida por el artículo 37 del Código precitado, y por el artículo 6.º otorgaron esta exención no sólo a los contratos sobre papel sellado y demás artefactos cuya enumeración quedó hecha atrás, sino que la hicieron extensiva a todos los contratos relativos a otros ramos que el Gobierno hubiera de celebrar mediante declaración de urgencia hecha por el Consejo de Ministros, los que tampoco habían menester de la intervención del Consejo de Estado.

Pero vino luego la Ley 61 de 1921, que en su artículo 8.º dispuso que no podía prescindirse de la formalidad de la licitación pública prescrita por el artículo 21 del Código Fiscal, ni de la intervención del Consejo de Estado ordenada en el artículo 37, sino en los casos contemplados en los artículos 21 y 27 del mismo Código y los artículos 1.º a 4.º de la Ley 65 de 1915; de suerte que sólo para los contratos de papel sellado, estampillas y demás artefactos enumerados en el artículo 1.º de esta última Ley vino a ser lícito para el Gobierno prescindir de la licitación pública y eximirse de la intervención del Consejo de Estado. Es decir, el artículo 8.º de la Ley 61 de 1921 vino a circunscribir esas facultades al caso contemplado en el artículo 5.º de la Ley 65 de 1915, con lo cual implícitamente echó por tierra la ampliación que había concedido el artículo 6.º de la misma respecto de otros ramos de la Administración Pública.

Y no fue esto sólo, sino que ese mismo artículo 8.º vino a restringir la facultad del Gobierno de prescindir de la formali-

dad de la licitación pública mediante la declaratoria de urgencia hecha por el Consejo de Ministros, pues tal declaratoria no es válida sino en tanto que precede a la celebración del contrato y que éste se limite a la cantidad de materiales o a los servicios necesitados por el Gobierno durante el tiempo apenas indispensable para llenar el requisito legal de la licitación pública respecto de la adquisición de mayor cantidad de materiales o de la prestación de los servicios. Es decir, el artículo 8.º de la Ley 61 de 1921 extendió a todo género de contratos los requisitos que el artículo 4.º de la Ley 65 de 1915 había exigido para los que versaran sobre papel sellado, estampillas, billetes de banco, etc., en caso de declaratoria de urgencia justificativa de la abstención de la subasta pública.

En vista de la precedente exposición me veo precisado a proponeros el siguiente proyecto de resolución:

«Dígase al señor Ministro de Gobierno, como solución a la consulta formulada por él en su nota número 1337 del presente mes, que la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado es de concepto que sólo los contratos celebrados en licitación pública, o los contratos celebrados sin esa formalidad, cuya cuantía no exceda de dos mil pesos, o aquellos que celebre para la fabricación de papel sellado, estampillas y demás especies timbradas representativas de valores, como billetes nacionales, bonos y otros documentos de crédito público o esqueletos para algunos de ellos, ajustándose en su celebración a las condiciones de la licitación privada prevenida en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley 65 de 1915, y los que celebre libremente y sin tal licitación privada, mediante declaratoria de urgencia proferida por el Consejo de Ministros, pero limitando las negociaciones a la cantidad de materiales indispensables para satisfacer las necesidades públicas mientras se vuelve al sistema de licitación privada, son los únicos contratos que quedan firmes y valederos con la sola aprobación del Gobierno y sin necesidad de la intervención de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.»

Señores Consejeros, vuestra Comisión,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, agosto diez y siete de mil novecientos veintitrés.

En sesión de la fecha se consideró el anterior informe y fue aprobado por unanimidad en todas sus partes.

El Presidente, JOSÉ JOAQUÍN CASAS—El Vicepresidente, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Vocal, RAMÓN CORREA—El Secretario, José Antonio Archila.

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 304 de 1923

(ABRIL 30)

por el cual se organiza la estadística de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus facultades reglamentarias, y teniendo en cuenta el Decreto número 560 de 12 de este mes, del Poder Ejecutivo, que creó el Oficial de Estadística de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El Oficial de Estadística, que dependerá directamente de la Dirección General, estará encargado de la formación de la estadística del Cuerpo, la cual tendrá por objeto conocer el movimiento de éste y los asuntos policiales.

Artículo 2.º La estadística comprenderá los siguientes ramos: *estadística de la criminalidad, estadística del personal, estadística del material y estadística del trabajo.*

Artículo 3.º La estadística de la criminalidad expresará:

1.º *Estadística de la delincuencia*, que cuando se trate de procedimientos ordinarios de policía deberá contener los siguientes datos: nombre del reo, sexo, edad, estado civil, instrucción, naturaleza, vecindad, profesión u oficio habitual, número de reincidencias, denominación del delito o infracción, lugar en que se cometió, año, mes, día y hora en que se cometió, duración de la investigación y de la causa, fecha del fallo y pena impuesta. Cuando se trate de procedimientos verbales, deberá contener los mismos datos que el anterior, menos la duración de la investigación y de la causa.

2.º *Estadística de la investigación*, comprenderá los datos siguientes: el número de sumarios existentes en cada oficina, los que entran, los que salen y los que quedan, agrupándolos según su clasificación jurídica, como delitos contra la fe pública, contra la Hacienda Pública, contra el pudor, por homicidio, por heridas, por robo, por estafa, por giro en descubierto, por abuso de confianza, por vagancia, etc. Con la misma especificación se llevará la estadística de los denuncios presentados en la Policía.

3.º *Estadística de detenidos en los calabozos de la Policía*, que comprenderá lo siguiente: nombre del preso, sexo, edad, estado civil, instrucción, naturaleza, vecindad, profesión u oficio habitual, denominación del delito o infracción, nombre de la

oficina que dé la orden de detención y de aquella a cuyas ordenes esté, día y hora que entra al calabozo y sale de él.

4.º *Estadística de la identificación antropométrica*, que comprenderá el número de la ficha, nombre del fichado, su edad, sexo, estado civil, instrucción, profesión u oficio habitual, antecedentes, domicilio, causa que motivó el ser fichado, denominación del delito o infracción y oficina remitente.

Artículo 3.º La estadística del personal comprenderá el movimiento del personal del Cuerpo, por altas y bajas efectivas, por renunciaciones, remociones, insubsistencias, fallecimientos, excusas, hospitalizaciones, licencias, etc., llevando por separado los datos de la policía armada y de los empleados civiles.

Artículo 4.º La estadística del material comprenderá: número y clase de armas, municiones, fornituras, estado en que se encuentren y su distribución en las Secciones de la Policía.

Vestuario: número y clase de los uniformes, estado en que se encuentren y su distribución en las Secciones de la Policía.

Mueblaje: número y clase del existente en las oficinas de la Policía y su distribución en éstas.

Semovientes: número y clase y altas y bajas que ocurran.

Artículo 5.º La estadística del trabajo comprenderá el número y clase de los oficios, exhortos, despachos, telegramas, comunicaciones que entran, se despachan y salen de las oficinas de la Policía; el número y clase de las providencias, resoluciones, autos y sentencias que se dicten, y en general, todos aquellos datos que puedan dar idea del trabajo de todas y cada una de las oficinas de la Policía.

Artículo 6.º La estadística se llevará por medio de cuadros cuyos modelos serán aprobados por la Dirección General y repartidos a las oficinas respectivas.

Artículo 7.º Los datos estadísticos serán suministrados a la Oficina de Estadística por los respectivos Secretarios de las oficinas, y donde no hubiere Secretarios, por el Jefe respectivo.

Artículo 8.º Todo error en los datos que se suministren a la Oficina de Estadística será sancionado con una multa de \$ 0-50 a \$ 2 moneda corriente, que se impondrá al empleado encargado de suministrar dichos datos. Si se comprobare que el error ha sido voluntario, la multa será de \$ 5 a \$ 10 moneda corriente por la primera vez, y pérdida del empleo por la segunda.

Artículo 9.º El Oficial de Estadística queda facultado para revisar y controlar en las respectivas oficinas los datos que éstas le suministren, y dará cuenta a la Dirección de las irregularidades que encuentre. Los empleados de la Policía le suministrarán todos los elementos necesarios para la confrontación de los datos.

Artículo 10. Los datos serán suministrados a la Oficina de Estadística en los dos días siguientes a aquel en que se finalice la época a que se refiere el dato que se va a suministrar. La remisión de datos de oficinas situadas fuera de Bogotá, se hará por el primer correo que salga después de terminado el período a que se refieran los datos que se suministran.

Artículo 11. Corresponde al Oficial de Estadística formar cuadros resúmenes por períodos mensuales, de cada una de las estadísticas de que trata el presente Decreto, y con esos cuadros mensuales hacer resúmenes semestralés y anuales. Tanto de unos y otros pasará copia por duplicado a la Dirección General, de donde se enviarán al Ministerio de Gobierno y se harán publicar en la *Revista de la Policía*. Además, el Oficial de Estadística formará los cuadros especiales que en cualquier tiempo le ordene la Dirección de la Policía.

Artículo 12. Bajo la dirección del Oficial de Estadística se publicará un *Anuario Estadístico de la Policía Nacional*, que tendrá por objeto dar a conocer la marcha general de la Policía, así como también todas aquellas consecuencias referentes a personal, material, trabajo, criminalidad, moralidad, vagancia, ratería, etc., que la estadística por excelencia suministra.

Artículo 13. Sométase a la aprobación del Ministerio de Gobierno y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1923.

El Director General,

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

A. Cortázar Toledo

DECRETO NUMERO 340 DE 1923

(14 DE JUNIO)

por el cual se reforma el marcado con el número 200 de 1915, de la Dirección General, y se crea una Clínica Central para venéreos.

El Director General de la Policía Nacional,

teniendo en cuenta que los sanatorios que estableció en las Comisariás el Decreto número 190 de 1913, no han dado los resultados benéficos que se esperaban, debido a que los Médicos del Cuerpo no pueden atender con la oportunidad debida a los enfermos por estar éstos diseminados en ocho lugares distintos;

Que con un pequeño gasto se puede establecer en condiciones ventajosas una Clínica Central, donde con eficacia se puedan atender los enfermos venéreos y sifilíticos;

Que no habiendo partida destinada para atender al gasto que demanda la asistencia de los Agentes durante el tiempo que permanezcan en la Clínica, es justo que con el sueldo de éstos se atienda a ese gasto,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese en el local de la Central una Clínica para atender a los enfermos sifilíticos y venéreos, bajo la inmediata dirección del Inspector de Higiene del Cuerpo.

Los gastos que demande el establecimiento de la Clínica se harán por cuenta de la Caja de Fondos Especiales.

Artículo 2.º Los enfermos sífilíticos y venéreos a que se refieren los Decretos números 190 de 30 de septiembre de 1913, 81 de 16 de marzo de 1914 y 200 de 1915, de la Dirección General, continuarán devengando todo su sueldo mientras se hallen reclusos en la Clínica, pero de ese sueldo se descontarán sesenta centavos (\$ 0-60) diarios para atender a sus gastos de alimentación y a los de su curación.

Artículo 3.º El descuento lo hará el Habilitado mediante relación que presentará al fin de cada mes el Inspector de Higiene, firmada por él y con el *es corriente* del señor Subdirector. De estos descuentos se llevará una cuenta especial en la Habilitación, que se denominará *Clinica de Venéreos*, a la cual ingresarán los descuentos de que trata el artículo anterior. Con cargo a esa cuenta se harán los gastos que demande la curación de los Agentes enfermos que se recluyan en la Clínica, para lo cual el Inspector de Higiene presentará las cuentas respectivas con el *visto bueno* del Subdirector y el *páguese* del Director.

Artículo 4.º Para los efectos de los descuentos no se cobra el día de la entrada pero sí el de la salida.

Artículo 5.º Autorízase al Inspector de Higiene para que dicte el Reglamento interno de la Clínica de Venéreos.

Este Decreto regirá desde su publicación en la orden general.

Comuníquese y publíquese en la *Revista de la Policía*.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1923.

El Director General,

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal,

A. Cortázar Toledo

AUTO

DE FENECIMIENTO DEFINITIVO DE LA CUENTA GENERAL DE 1922
DE LA HABILITACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

(Responsable, Tiberio Reyes).

*Corte de Cuentas—Sala de Decisión—Número 81—Bogotá,
agosto tres de mil novecientos veintitrés.*

(Magistrado ponente, Ramón G. Corrales).

A esta Sala se le consulta por el Magistrado de la Sección 9.ª el auto número 218, de 2 de julio del año en curso, por el cual se declara fenecida la cuenta general de la Habilitación de

la Policía Nacional, correspondiente a la vigencia de 1922, sin multa ni alcance de ninguna especie en contra de su responsable, señor Tiberio Reyes C.

Después de estudiado el respectivo juicio se viene en conocimiento de que hubo algunas observaciones, debido al retardo con que se presentaron, las cuales observaciones fueron contestadas por el señor Reyes C., y como consecuencia el Magistrado nombrado dictó el auto de fenecimiento que se consulta.

El juicio ha sufrido la tramitación legal, y como no se presenta ningún reparo que anotar, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas

RESUELVE:

Confirmar el auto citado arriba, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general de la Habilitación de la Policía Nacional, correspondiente al año de 1922, sin alcance ni multa en contra de su responsable, señor Tiberio Reyes C.

Cópiese y désele el curso legal.

El Presidente, ELÍAS TORO Y TORO—El Vicepresidente, NOEL RAMÍREZ—CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—PRÓSPERO PATIÑO. GONZALO BENAVIDES GUERRERO—MARTÍN RESTREPO MEJÍA. MANUEL A. BONILLA—DOMINGO A. COMBARIZA M. RAMÓN G. CORRALES—El Secretario, *Simón Mantilla V.*

HABILITACION DE LA POLICIA NACIONAL

Informe correspondiente al año transcurrido del 1.º de abril de 1922 al 31 de marzo de 1923.

El movimiento de la Habilitación en ese espacio de tiempo fue el siguiente:

TESORERÍA

En abril canceló la Tesorería General las siguientes órdenes de pago:

Personal en diciembre de 1921, por un total de	\$ 153,617	
Material en septiembre de 1921, por un total de	10,000	
Material pendiente de 1920	728	57
Personal de Arauca en 1914 (Ley 44 de 1921)	6,864	35
		171,209 92

Cuyo monto se invirtió así:

Valor efectivo de los servicios de la Policía en diciembre de 1921	\$ 110,761	
Valor efectivo del material pagado	8,088	88
Valor efectivo del material pendiente de 1920 ..	728	57
Personal de Arauca en 1914	6,864	35
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de diciembre	42,855	85
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para material	1,911	12
		171,209 92

En mayo canceló las siguientes:

Personal en enero de 1922.....\$	153,617
Misión Francesa, enero y febrero de 1922.....	1,320
Personal en febrero de 1922.....	153,617
		<u>308,554</u>

Cuyo monto se invirtió así:

Valor efectivo de los servicios de la Policía en enero de 1922.....\$	110,597	22
Valor efectivo de la Misión Francesa en enero y febrero de 1922.....	1,320
Valor efectivo de los servicios de la Policía en febrero de 1922.....	108,927	11
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal en enero de 1922.....	43,019	78
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal en febrero de 1922.....	44,689	89
	<u>308,554</u>

En junio canceló las siguientes:

Personal en marzo de 1922, por un total de.....\$	97,114
Misión Francesa, en marzo de 1922.....	660
		<u>97,774</u>

Cuyo monto se invirtió así:

Valor efectivo de los servicios de la Policía en marzo de 1922.....\$	96,214	34
Valor efectivo de la Misión Francesa en marzo de 1922.....	660
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal en marzo.....	899	66
	<u>97,774</u>

Pasan.....\$	<u>577,537</u>	92
		<u>577,537</u>
		92

Vienen.....	\$	577,537 92	577,537 92
En julio canceló las siguientes:			
Material en enero y febrero de 1922.....		20,000	20,000
Misión Francesa, abril y mayo de 1922.....		1,320	1,320
Cuyo monto se invirtió así:			
Material pagado.....	\$	20,000	
Valor efectivo de la Misión Francesa en abril y mayo de 1922		1,320	21,320
En agosto canceló las siguientes:			
Personal en abril de 1922, por un total de.....	\$	97,114	97,114
Personal en mayo de 1922, por un total de.....		97,114	97,114
Material en marzo de 1922, por un total de.....		5,000	5,000
Misión Francesa, en junio de 1922.....		660	660
Cuyo monto se invirtió así:			
Valor efectivo de los servicios de la Policía en abril de 1922	\$	92,152 12	92,152 12
Valor efectivo de los servicios de la Policía en mayo de 1922.....		92,866 33	92,866 33
Valor efectivo del material gastado.....		5,000	5,000
Valor efectivo de la Misión Francesa en junio de 1922.....		660	660
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de abril de 1922.....		4,961 88	4,961 88
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de mayo de 1922.....		4,247 67	4,247 67
			<u>199,888</u>

En septiembre canceló las siguientes:

Material en abril y mayo de 1922.....\$	10,000
Misión Francesa, julio y agosto de 1922.....	1,320
Personal de la Sección acantonada en Cartagena y Santa Marta, correspondientes a enero y febrero de 1922 (remesa perdida en la Agencia Postal de Cartagena, que la Tesorería cubrió nuevamente, de acuerdo con la Resolución ejecutiva número 19 de 4 de agosto de 1922).....	2,623	23
		<u>13,943</u>	<u>23</u>

Cuyo monto se invirtió así:

Pagado por material.....\$	10,000
Pagado a la Misión Francesa, julio y agosto....	1,320
Pagado a la Sección acantonada en Cartagena y Santa Marta, sus haberes de enero y febrero de 1922..	2,623	23
	<u>13,943</u>	<u>23</u>

En octubre canceló la siguiente:

Personal en junio de 1922, por un total de.....\$	99,645
		<u>99,645</u>	<u>....</u>

Cuyo monto se invirtió así:

Valor efectivo de los servicios de la Policía en junio de 1922.....\$	93,990	03
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de junio.....	5,654	97
	<u>99,645</u>	<u>....</u>
Pasan.....\$	<u>912,334</u>	<u>15</u>
	<u>912,334</u>	<u>15</u>

Vienen.....	\$	912,334 15	912,334 15
En noviembre canceló las siguientes:			
Personal de julio de 1922, por un total de.....			99,645
Personal de agosto de 1922, por un total de.....			99,645
Personal de septiembre de 1922, por un total de.....			99,645
Material de junio, julio y agosto de 1922.			15,000
Misión Francesa, septiembre de 1922.....			660
			<hr/> 314,595

Cuyo monto se invirtió así:

Valor efectivo de los servicios de la Policía en julio de 1922.....	\$	95,036 34
Valor efectivo de los servicios de la Policía en agosto de 1922.....		94,372 82
Valor efectivo de los servicios de la Policía en septiembre de 1922.....		93,308 66
Valor efectivo del material pagado.....		15,000
Valor efectivo de la Misión Francesa en septiembre de 1922.....		660
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de julio de 1922.....		4,608 66
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de agosto de 1922.....		5,272 18
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de septiembre de 1922.....		6,336 34
		<hr/> 314,595

En diciembre canceló las siguientes:
(Dentro de la vigencia):

Personal de octubre de 1922, por un total de.....\$	99,645
Personal de noviembre de 1922, por un total de.....	99,645
Personal de diciembre de 1922, por un total de.....	99,645
Material de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1922.....	20,000
Misión Francesa, octubre, noviembre y diciembre de 1922.....	1,980
Material de octubre, noviembre y diciembre de 1921.....	30,000
Vigencias anteriores.....	1,733	16
			<u>352,648</u>	<u>16</u>

Cuyo monto se invirtió así:

Valor efectivo de los servicios de la Policía en octubre de 1922.....\$	92,760	30
Valor efectivo de los servicios de la Policía en noviembre de 1922.....	93,248	29
Valor efectivo de los servicios de la Policía en diciembre de 1922.....	92,575	78
Valor efectivo del material.....	19,996	67
Valor efectivo de la Misión Francesa, en octubre, noviembre y diciembre de 1922.....	1,980
Valor efectivo del material de 1921.....	561
Valor efectivo de vigencias anteriores.....	1,733	16
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal de octubre de 1922.....	6,884	70
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal en noviembre de 1922.....	6,396	71
	<u>316,136</u>	<u>61</u>
Pasan.....\$	1,226,929	15
	<u>1,579,577</u>	<u>31</u>

Vienen.....\$	316,136 61	1,226,929 15	1,579,577 31
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para personal, en diciembre de 1922.....	7,069 22		
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para material.....	3 33		
Reintegrado a la Tesorería por exceso de lo recibido para material, de octubre, noviembre y diciembre de 1921.....	29,439	352,648 16	
Total del movimiento.....\$	1,579,577 31		1,579,577 31

NOTA—En los meses de enero, febrero y marzo de 1923 no hubo movimiento con la Tesorería.

CAJA DE RECOMPENSAS

Saldo en caja el 1.º de abril de 1922, así:			
En efectivo.....\$			2,347 70
En depósitos en el Banco de Colombia.....			10,000
En vales colombianos de deuda interna.....			80,000
Entradas en abril, así:			92,347 70
Recibido por descuentos en nóminas.....\$			2,207 44
Recibido por descuentos en una nómina adicional.....		 56
Recibido por multas en nóminas.....			716 11
Recibido por pastajes.....			2 70
Recibido por defunciones.....			574 60
Recibido de la Dirección por suma tomada a Jorge E. Ariza.....			1

Recibido por intereses del primer semestre, pagados por el Banco de Londres y Río de la Plata.....\$	25 57
Recibido por saldos no cobrados en marzo de 1921.....	184 39
Recibido por especialidades	227
	<u>3,939 37</u>

Salidas en abril, así:

Pagado por recompensas, auxilios prudenciales, pensiones vitalicias y entierros.....\$	1,163 41
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.)... 800	1,963 41

Entradas en mayo, así:

Recibido por descuentos en nóminas.....\$	4,375 29
Recibido por multas en nóminas.....	1,025 75
Recibido por especialidades.....	64 50
Recibido por intereses del Banco de Bogotá, pagados hasta el 28 de febrero de 1922.....	50 52
Recibido por intereses del Banco de Colombia	8 23
Recibido por saldos no cobrados en abril de 1921.....	140 51
	<u>5,664 80</u>

Salidas en mayo, así:

Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	2,994 64
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.a) .. 800	3,794 64

Entradas en junio, así:

Recibido por descuentos en nóminas.....	1,922 20
Recibido por multas en nóminas.....	418 87
	<u>2,341 07</u>
Pasan.....\$	5,758 05
	<u>101,951 87</u>

Vienen.....\$	5,758 05	2,341 07	101,951 87
Recibido por especialidades.....	557	
Recibido por pastajes.....	5 50	
Recibido por saldos no cobrados en mayo de 1921.....	101 29	3,004 86
<hr/>			
Salidas en junio, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.. \$	581 85		
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.ª)...	800		
	1,381 85		
<hr/>			
Entradas en julio, así:			
Recibido por especialidades.....\$	171 45	
Recibido por saldos no cobrados en junio de 1921.....	518	
Recibido por arrendamientos (casa de la calle 9.ª).....	717 12	1,406 57
<hr/>			
Salidas en julio, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	323 74		
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.ª)...	855 95		
	1,179 69		
<hr/>			
Entradas en agosto, así:			
Recibido por descuentos en nóminas.....\$	3,699 32	
Recibido por multas en nóminas.....	840 33	
Recibido por pastajes.....	4 50	
Recibido por especialidades.....	471	
Recibido por defunciones.....	221 70	
Recibido por saldos no cobrados en julio de 1921.....	176 98	
Recibido por arrendamientos (casa de la calle 9.ª).....	179 28	5,593 11
<hr/>			
Salidas en agosto, así:			

Recibido por saldos no cobrados en mayo de 1921.....

Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc....\$	1,008 34		
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.ª) ..	800 ...	1,808 34	
Entradas en septiembre, así:			
Recibido por especialidades.....	.. \$	593	
Recibido por pastajes.....	1 60	
Recibido por saldos no cobrados en agosto de 1921.....	115 08	
Recibido por arrendamientos (casa de la calle 9.ª).....	179 28	888 96
Salidas en septiembre, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc....\$	5,015 41		
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.ª) ..	800 ...	5,815 41	
Entradas en octubre, así:			
Recibido por descuentos en nóminas.....	1,879 61	
Recibido por multas en nóminas....	407 27	
Recibido por especialidades.....	222	
Recibido por saldos no cobrados en septiembre de 1921	213 70	2,722 58
Salidas en octubre, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc....\$	3,837 50		
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.ª) ...	800 ...	4,637 50	
Entradas en noviembre, así:			
Recibido por descuentos en nóminas.....\$	5,652 77	
Recibido por multas en nóminas.....	1,016 15
Pasan.....	\$	20,580 84	6,698 92
			115,567 95

Vienen.....\$	20,580 84	6,698 92	115,567 95
Recibido por especialidades.....\$	344	
Recibido por saldos no cobrados en octubre de 1921.....	296 73	
Recibido por pastajes.....	5 30	
Recibido por arrendamientos (casa de la calle 9.).....	358 52	
Recibido por defunciones.....	1,654	9,357 47

Salidas en noviembre, así:

Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	2,833 35
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.)...	1,311 91

Entradas en diciembre, así:

Recibido por descuentos en nóminas.....\$	5,569 77
Recibido por multas en nóminas.....	1,119 57
Recibido por especialidades.....	344 50
Recibido por intereses de depósito en el Banco de Colombia.	800
Recibido por arrendamientos (casa de la calle 9.).....	717 04
Recibido por pastajes..... 20
Recibido por saldos no cobrados en noviembre de 1921.....	312 29

Salidas en diciembre, así:

Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	4,979 76
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.)...	90

Entradas en enero de 1923, así:

Recibido por especialidades.....\$	192	532 63
Recibido por saldos no cobrados en diciembre de 1921.....	340 63	

Salidas en enero de 1923, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	3,083 37	3,228 57	
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.)...	145 20		
Entradas en febrero de 1923, así:			
Recibido por especialidades..... \$		626	878 94
Recibido por saldos no cobrados en enero de 1922		252 94	
Salidas en febrero, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	1,864 97	2,073 57	
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.)..	203 60		
Entradas en marzo, así:			
Recibido por especialidades.....\$		552 50	
Recibido por saldos no cobrados en febrero de 1922.....		351 61	911 76
Recibido por pastajes.....		7 65	
Salidas en marzo, así:			
Pagado por recompensas, auxilios, etc., etc.....\$	3,653 41.	3,697 41	
Pagado por fincas raíces (casa de la calle 9.)...	44		
Sumas totales.....\$		38,795 41	136,112 12
Saldo en caja en 31 de marzo, así:			
En depósito en el Banco de Colombia	10,000		
En vales colombianos de deuda interna.....	80,000		
En efectivo.....	7,316 71	97,316 71	
Sumas iguales.....\$		136,112 12	136,112 12

FONDOS ESPECIALES

Saldo en caja el 1.º de abril de 1922.....	\$	15,820 72
Entradas en abril, así:		
Recibido por multas de enganche.....	\$	478 74
Recibido por multas de la Permanencia.....		173
		<hr/>
Salidas en abril, así:		
Por devolución de una multa de la Permanencia.....	\$	4
Entradas en mayo, así:		
Recibido por multas de enganche.....	\$	637 68
Recibido por multas de la Permanencia.....		168
		<hr/>
No hubo salidas en mayo.		
Entradas en junio, así:		
Recibido por multas de enganche.....	\$	372 66
Recibido por multas de la Permanencia.....		218
Recibido por intereses de bonos colombianos, hasta el 1.º de junio de 1922.....		53 25
		<hr/>
Salidas en junio, así:		
Por devolución de una multa de la Permanencia.....	\$	8
Entradas en julio, así:		
Recibido por multas de la Permanencia.....	\$	166
		<hr/>
No hubo salidas en julio.		

Entradas en agosto, así:			
Recibido por multas de la Permanencia.....\$	268	
Recibido por multas de enganche.....	803 89	1,071 89
Salidas en agosto, así:			
Por devolución de multas de la Permanencia.....\$	28		
Entradas en septiembre, así:			
Recibido por multas de la Permanencia.....\$	193	193
Salidas en septiembre, así:			
Por devolución de multas de la Permanencia.....\$	94		
Entradas en octubre, así:			
Recibido por multas de enganche.....\$	248 81	
Recibido por multas de la Permanencia.....	272	520 81
No hubo salidas en octubre.			
Entradas en noviembre, así:			
Recibido por multas de enganche.....\$	490 95	
Recibido por multas de la Permanencia.....	281	
Recibido por intereses de bonos colombianos, hasta el 1.º de septiembre de 1922.....	53 25	825 20
	134		20,698 95
Pasan.....\$			

Vienen.....\$	134	20,698 95
Salidas en noviembre, así:		
Completo del valor de dos casas de la calle 9. ^a \$	13,000	
Por devolución de una multa.....	5	
Entradas en diciembre, así:		
Recibido por multas de enganche.....\$	1,100 08	
Recibido por multas de la Permanencia.....	280	
Recibido por certificados.....	17 50	
Recibido por intereses de bonos colombianos, hasta el 1.º de diciembre de 1922.....	53 25	1,450 83
Salidas en diciembre, así:		
Por compra de dos corsés de cuero.....\$	15	
Entradas en enero de 1923, así:		
Recibido por multas de la Permanencia.....\$	437	
Recibido por certificados.....	16	453
No hubo salidas en enero.		
Entradas en febrero, así:		
Recibido por multas de la Permanencia.....	533	
Recibido por certificados.....	28 50	561 50
Salidas en febrero, así:		
Por devolución de una multa.....\$	4 07	
Entradas en marzo, así:		

Recibido por multas de la Permanencia.....\$	775 50
Recibido por certificados.....	18 50
Recibido por intereses de bonos colombianos, hasta el 1.º de marzo de 1923.....	53 25
		<u>847 25</u>

Salidas en marzo, así:

Pagado por peritazgos, instalación de timbres y varios elementos para las Oficinas de la Dirección.....\$	229 74	
Sumas totales.....\$	13,387 81	24,011 53
Saldo en caja el 31 de marzo.....	10,623 72	
Sumas iguales.....\$	24,011 53	24,011 53

AUXILIOS MUTUOS

El movimiento de esta Caja ha sido el siguiente:

Saldo en caja el 1.º de marzo de 1922.....\$	5,909 10
Recolectado entre los miembros del Cuerpo para auxiliar a las treinta y cuatro (34) familias de los individuos fallecidos entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1922.....	9,160
Pagado durante ese mismo tiempo a cuarenta (40) familias herederas de miembros del Cuerpo, fallecidos durante el año y en otros anteriores.....\$	11,186
Saldo en caja el 1.º de abril de 1923.....	3,883 10
Sumas iguales.....\$	<u>15,069 10</u>
	<u>15,069 10</u>

DEPÓSITOS JUDICIALES Y DE PERMANENCIA

Esta Caja ha seguido funcionando con la regularidad con que ha funcionado en los años anteriores.

Respecto de la organización general de la Habilitación, el suscrito no encuentra defecto notable que subsanar; y lo único que considera conveniente es el refundir las Cajas de Recompensas y de Fondos Especiales en una sola, toda vez que lo están virtualmente, dejándose de la primera un tanto por ciento prudencial para mejoras del Cuerpo, ya que este es el objeto de la Caja de Fondos Especiales.

Del señor Director atento y seguro servidor,

TIBERIO REYES C.

República de Guatemala, Centro América—Dirección General de Policía—Guatemala, 4 de octubre de 1923.

Señor Director de la Policía Nacional de Colombia—Bogotá.

Muy señor mío:

He leído con el mayor interés los números 67, 68, 69 y 70 de la *Revista de la Policía Nacional* perteneciente al Cuerpo que usted dignamente dirige.

Veo contenidas en dicho órgano las más elevadas aspiraciones que pueden abrigarse en materia tan importante y trascendental, como lo es la Policía, la cual constituye, a mi parecer, una expresión concreta de lo que es y puede ser la cultura y civismo de un pueblo.

Acojo con entusiasmo la mayoría de las ideas vertidas en dicha *Revista*, encaminadas a obtener el legítimo y necesario progreso en ese ramo, al que dará aún mayor brillo y eficiencia, en tiempo no lejano, una cooperación más estrecha entre todas las policías del Continente; necesidad evidente e indispensable en nuestra época.

Agradezco el envío que se ha servido hacerme de los números en referencia, y lamento únicamente no tener la colección completa de esa *Revista*; en cuya virtud encarezco a usted, si lo tiene a bien y fuere muy servido, disponer me sean enviados los números que me faltan, ofreciéndole en su lugar, como canje, la publicación semanal de la Policía de este país.

Me complazco en suscribirme de usted con todo aprecio, su muy atento, seguro servidor.

DANIEL HERNÁNDEZ
Director General.